

## FILIACIÓN POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación

### **Cecilia Soledad Carrera**

Abogada. Escribana. Tutora en Modalidad a Distancia. Universidad Blas Pascal. Especializando en Derecho Judicial y de la Judicatura. Universidad Católica de Córdoba. Adscripta en Derecho Político. Investigadora. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho – SeCyT. Asistente de Magistrado. Juzgado de 1ª Instancia y 15ª Nominación. Poder Judicial de Córdoba.  
ceciliasc2002@yahoo.com.ar

#### **Palabras claves:**

filiación; nombre de las personas; Código Civil y Comercial de la Nación; norma transitoria.

#### **Key words:**

filiation; people's name; Civil and Commercial Code of the Nation; transitional rule.

### **Resumen**

Las técnicas de reproducción humana asistida han tenido un importante desarrollo en los últimos cuarenta años, impactando en la realidad de las parejas con dificultades para procrear. Por tal motivo, las innovaciones biomédicas debían ser reguladas. El Código Civil y Comercial de la Nación las ha tomado en cuenta, incluyéndolas como nueva fuente de filiación. Dada la relevancia del tema, su impacto social y sus proyecciones sobre otras instituciones jurídicas, la nueva legislación cuenta con una norma temporaria que permite la aplicación de su regulación a las situaciones jurídicas preexistentes.

## Abstract

The assisted human reproduction techniques have had an important development in the last forty years, impacting on the reality of couples with difficulties to procreate. For this reason, these biomedical innovations must be regulated. The Civil and Commercial Code of the Nation has taken them into account by including them as a new source of filiation. Given the relevance of the topic, its social impact and their projections on other legal institutions, the new legislation has a temporary rule that allows the application of the law to the pre-existing legal situations.

## I. Introducción

El Derecho es una ordenación social normativa que establece la efectiva organización de las actividades y situaciones que tengan lugar en el territorio estatal, cuya observancia está asegurada por la coacción física legítima que el Estado monopoliza y que accionará cuando las normas no sean observadas voluntariamente por los individuos. Entonces, el Estado, a través del Derecho positivo y de los órganos predispuestos para su ejecución, organiza la convivencia humana, imponiéndose como unidad de orden. Por ello, no puede permanecer ajeno a la realidad.

El desarrollo biomédico-tecnológico ha causado profundas innovaciones en la vida de los hombres y mujeres, hoy transitando el Siglo XXI. Ha incidido en diversos aspectos de la salud y, especialmente, en la reproducción humana<sup>1</sup>. En este ámbito se han desarrollado "técnicas biomédicas empleadas en favorecer directa o indirectamente la fecundación de los óvulos"<sup>2</sup>, denominadas técnicas de reproducción humana asistida o, por sus siglas, TRHA.

Las prácticas referidas pueden agruparse según su complejidad. Así se encuentran las técnicas de baja complejidad —v. g. simple inducción a la

---

<sup>1</sup> El hito del desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida puede plantarse en la década de 1970, más específicamente en 1978, con el nacimiento de Louise Brown. Desde entonces, los avances y debates sobre la materia no han cesado.

<sup>2</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier de la (2013). "La reproducción médicamente asistida: un estudio desde el derecho y desde la moral". UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia. España. Pág. 18.

ovulación y la estimulación de la ovulación—, de mediana complejidad — v. g. inseminación artificial homóloga o heteróloga— y de alta complejidad — v. g. fecundación In Vitro (FIV) o inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI )—.

Acorde con ello, el Código Civil y Comercial de la Nación está orientado a proteger diversos intereses, tutelar derechos y favorecer el libre desarrollo de la personalidad de cada uno de los ciudadanos. Consiguientemente, en este nuevo *corpus iuris* se introdujeron numerosas modificaciones, siendo las que atañen al Derecho de Familia las más resonantes y, también, criticadas.

Una de las innovaciones se relaciona con el modo en que el niño o niña ingresa al núcleo fundamental de la sociedad, la familia. Por ello, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico argentino al contexto biomédico-tecnológico, a la par de la filiación por naturaleza y por adopción, se introduce la regulación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, parentesco puede darse en un contexto relacional de los progenitores matrimonial o extramatrimonial.

Conforme la ley, el vínculo jurídico-familiar se asienta en la *voluntad procreacional* del progenitor, que se manifiesta mediante el consentimiento libre e informado. En ello se centrará este artículo. Claro que en el abordaje del tema deviene insoslayable poner atención a la proyección que la filiación por técnicas de reproducción humana asistida tiene en la determinación del nombre de la persona y, en definitiva, en su identidad.

Sin embargo, previo a ingresar a la cuestión sustancial y durante un tiempo, deberá hacerse referencia al conflicto de la sucesión de las leyes en el tiempo. Por ello, el primer acápite de este trabajo, estará dedicado al Derecho Transitorio.

## II. La cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo

Como se insinuó precedentemente, las modificaciones legislativas generalmente acompañan el cambio de los tiempos y de paradigmas. Ahora

bien, con la entrada en vigencia de la modificación o sustitución normativa, se genera la colisión entre la ley anterior y la nueva. La crisis tiene lugar porque existe una situación jurídica cierta y determinada, más reina la incertidumbre acerca de cuál es el derecho aplicable a ella. Entonces, adquiere importancia el "Derecho Transitorio", "Derecho Intemporal" o "Derecho de Colisión de Leyes". Éste es definido como el "[...] derecho cuya fórmula es materia legislativa y no mero asunto de interpretación y de arbitrio judicial"<sup>3</sup>. Ello significa que es el instrumento que hace posible dar respuesta a los complicados asuntos o enigmas que se plantean ante la mutación legal.

En cuanto a su contenido, el Derecho Intemporal está compuesto por las disposiciones transitorias particulares y expresas que contiene la ley, así como por los principios generales que actúan como directrices a seguir por los operadores del derecho. La función primordial de esas reglas es la de fijar los límites de la aplicación de la vieja ley y de la nueva ley, atendiendo a los valores *seguridad jurídica* y *justicia*, con respecto a cada situación jurídica concreta y no en abstracto. Al respecto, la doctrina ha señalado que el tránsito legislativo

*enfrenta a dos valores jurídicos de los cuales no puede prescindir el ordenamiento jurídico: la seguridad y la justicia. La primera (seguridad), procura que se mantenga la vigencia de los derechos nacidos al amparo de la ley antigua, mientras que la segunda (justicia), reclama la más extensa aplicación del nuevo estatuto legal, el que —por ser tal— se presume mejor y más justo<sup>4</sup>.*

Para una solución de la disyuntiva, el Código Civil y Comercial de la Nación está dotado de una norma de Derecho Transitorio, que replica al

<sup>3</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz (2006). "La irretroactividad: problemática general". Dykinson. España. Pág. 116.

<sup>4</sup> MACAGNO, Ariel A. Germán, *El derecho transitorio no admite soluciones univocas y simplificadoras*, La Ley xxx, 28/08/2015, Ley online AR/DOC/2896/2015.

menos parcialmente— la solución que poseía el art. 3 del Código Civil derogado<sup>5</sup>. El art. 7 textualmente reza:

*Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*

Del artículo transcrito se extraen dos reglas generales: por un lado, la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento jurídico, y por el otro, la irretroactividad de la nueva legislación. Luego, se dejan a salvo las excepciones legalmente consagradas. En relación a las primeras, Luis Moisset de Espanés explica que

*estos principios, rectamente entendidos, no se contradicen, sino que se complementan. La aplicación inmediata no es retroactiva porque significa aplicación de las nuevas normas para el futuro, y con posterioridad a su vigencia; el efecto inmediato encuentra sus límites, precisamente, en el principio de irretroactividad, que veda aplicar las nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas o a efectos ya producidos<sup>6</sup>.*

La teoría adoptada tanto por el por el Código Civil derogado como por el Código Civil y Comercial de la Nación hunde sus raíces en la obra de Paul Roubier<sup>7</sup>. Éste postuló que “[...] la ley nueva debe respetar todos los efectos

<sup>5</sup> KELMEMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*, La Ley 22/04/2015, 1, La Ley online AR/DOC/1330/2015.

<sup>6</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis (1976). “La irretroactividad de la Ley y el nuevo Art. 3 Código Civil (Derecho Transitorio)”. Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. Pág. 16.

<sup>7</sup> Su doctrina ha sido denominada “moderna” en contraposición a la teoría que consideraba los derechos adquiridos, llamada teoría “clásica”.

jurídicos producidos en el pasado, pero debe regular los futuros a partir del día de su promulgación”<sup>8</sup>. Para el autor galo, la distinción entre los efectos retroactivos e inmediatos constituía la base de los conflictos de las leyes en el tiempo.

A fin de desarrollar su doctrina, P. Roubier se concentró en la *situación jurídica*, la que distinguió de la *relación jurídica*<sup>9</sup>, porque la primera “[...] tiene un carácter permanente, los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder”. Por el contrario, la relación jurídica “[...] se establece entre dos o más personas, con un carácter peculiar, particular y variable que desaparece con el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación”<sup>10</sup>. Luego, la noción de situación jurídica goza de mayor amplitud y estabilidad<sup>11</sup>, lo que la torna más adecuada para comprender y encontrar una solución a los problemas generados por los cambios legislativos.

Después, P. Roubier distinguió tres momentos en la situación jurídica:

- a. el de la constitución o creación (faz dinámica);
- b. el de la extinción o agotamiento (faz dinámica); y
- c. el de las consecuencias producidas entre los dos momentos anteriores (faz estática).

En base a ello, coligió que la nueva ley debe aplicarse inmediatamente a las situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro y a las consecuencias futuras de las situaciones jurídicas nacidas bajo la égida de la vieja ley pero no agotadas en el pasado. Es decir, la legislación sobreviniente alcanza a las situaciones actuales o *facta pendentia* y no a los hechos consumados bajo la ley pretérita; sin que ello constituya aplicación retroactiva de la ley, porque el novel ordenamiento se aplica para el futuro.

---

<sup>8</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. (2006) Op. Cit. Pág. 77.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> MOISSET DE ESPANES, Luis, (1976). Op. Cit., pág. 22. El autor señala que en el concepto de situación jurídica “[...] quedan comprendidas las situaciones vinculadas con la capacidad, el estado y ciertas potestades y facultades que difícilmente encajarían en la noción de *relación jurídica*.”

Con claridad se ha explicado que “la creación, modificación o extinción de una situación jurídica es efecto de un hecho jurídico pero [...] es un efecto que casi siempre se agota en el momento en que se produce el hecho” [...] <sup>12</sup>, por lo que se aplicará la ley bajo cuya vigencia se produjo, la que también regirá respecto de las consecuencias jurídicas agotadas. Empero, “[...] los efectos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de la norma, quedarán atrapados en ella, aunque los haya generado una situación jurídica existente” <sup>13</sup>.

En otras palabras, las situaciones que nacen y se consuman de acuerdo con una ley, se rigen por ella. Ahora bien, el *quid* del Derecho Transitorio se plantea con relación a las situaciones jurídicas *in fieri*, esto es en curso de ejecución o todavía no consumadas. Ergo, el problema surge “[...] al crearse un supuesto de hecho al amparo de una ley y perdurar bajo el imperio de una ley diversa” <sup>14</sup>. Para este caso, a las consecuencias no agotadas se aplica inmediatamente la nueva legislación.

Sentado lo anterior, se debe poner de resalto que además de la norma del Código Civil y Comercial de la Nación referenciada, también conforman el Derecho Intemporal —en sentido amplio— las normas *ad tempus*. Se trata de artículos o leyes con una vigencia limitada o temporal, esto es, que se agotan cuando se acaban las situaciones jurídicas a las que estaban dirigidas, las que generalmente tenían contacto con la vieja ley, por lo que pueden ser consideradas *normas de adaptación*.

Tal es el caso de las normas transitorias. A estas se las caracteriza por ser

[...] *normas materiales, en virtud de las cuales se da una regulación específica —diferente a la recogida en la ley nueva y antigua—, se trata de normas que imputan directamente a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica. Por tanto,*

<sup>12</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis. (1976). Op. Cit. Pág. 17.

<sup>13</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis. (1976). Op. Cit. Pág. 18.

<sup>14</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. (2006) Op. Cit. Pág. 116/117.

*resuelven supuestos concretos estableciendo unas normas particulares para tiempos de transición*<sup>15</sup>.

De tal tipo es la disposición presente en el apartado tercero del art. 9º de la Ley N° 26.994, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. El texto referido dice:

*Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes: [...] Tercera. 'Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta'. (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación)".*

Entonces, la norma transitoria transcripta prescribe que el estatuto de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida del Código Civil y Comercial de la Nación se aplicará retroactivamente. De no estar presente el artículo, las disposiciones del nuevo Derecho Filial se aplicarían sólo desde la entrada en vigencia del cuerpo normativo y para el futuro, pues se trata de la regulación de la constitución de una situación jurídica, que no podría aprovechar a las situaciones jurídicas ya constituidas. Por lo tanto, el art. 9, ap. 3º, de la Ley N° 26.994 consagra una excepción a la prohibición de retroactividad.

Se ha dicho que ese artículo "era necesario porque la filiación por voluntad procreacional es una figura que nace normativamente con la entrada en vigencia del CCyC. [...]"<sup>16</sup>". Y se agregó:

<sup>15</sup> VERDERA IZQUIERDO, Beatriz. (2006) Op. Cit. Pág. 122.

*[...] en opinión de Roubier, las leyes que crean situaciones jurídicas nuevas, que no existían antes, deben ser asimiladas pura y simplemente a las leyes relativas a la constitución; o sea, rige la ley vigente al momento de la constitución; por lo tanto, era necesario la ley que previese que la filiación de los niños nacidos antes de la vigencia del Código por medio de estas técnicas se rigen también por el sistema creado por la nueva ley y no simplemente por el dato genético.*<sup>17</sup>

Acorde con ello, la juez titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia Nº 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió el emplazamiento de estado de familia de un niño aplicando las reglas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida del Libro Segundo, Título V, Capítulos 1 y 2, del Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando había nacido y sido inscripto con el apellido de su mamá antes del 01 de agosto del 2015 — situación agotada—. Por imperio de igual legislación se mantuvo ese apellido en primer lugar, y se ordenó añadir el apellido de la persona que expresó su voluntad procreacional en segundo término (y art. 64, último párrafo, 3<sup>er</sup> supuesto, del Código Civil y Comercial de la Nación). El fallo recayó en los autos “C. G. J. s/ Información Sumaria”<sup>18</sup> y fue publicado en distintos medios. La importancia de su referencia radica en que el fallo es paradigmático, por ser el primero sobre la materia después de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

---

<sup>16</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida (2015). “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Rubinzal – Culzoni. Argentina. Pág. 143.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Consultado en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-primera-instancia-civil-nro-8-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-gj-informacion-sumaria-fa15020009-2015-08-13/123456789-900-0205-1ots-eupmocsollaf> [Consulta: 12/07/2016].

### III. Las técnicas de reproducción humana asistida: fuente de filiación en el Código Civil y Comercial de la Nación

Sin dudas, los paradigmas plasmados en el nuevo ordenamiento Civil y Comercial argentino plantean desafíos apasionantes a todos los operadores del Derecho. Para andar el camino que traza, es necesario mirar a las fuentes e interpretar las normas a partir de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales, especialmente de Derechos Humanos.

#### III. a. La reproducción humana y la autonomía de la voluntad

Frente a la cuestión de la reproducción humana y el ejercicio de la autonomía de la voluntad al respecto, hay dos posiciones entre las que se desarrolla el debate. Por un lado se encuentran quienes sustentan una tesis *afirmacionista*. Lo destacable de estas corrientes es que ponen el acento en la autonomía de la persona, quien en ejercicio de su libertad individual puede optar por reproducirse o no, cuándo y cómo hacerlo. El límite está dado por los intereses de la sociedad o del niño que nacerá.

La posición más radical enarbola el derecho a procrear como fundamental de la persona humana, dotado de individualidad propia y no como una derivación de otros derechos. Además, señalan que su ejercicio “[...] necesita otra voluntad que aporte el elemento restante necesario: el gameto del sexo contrario”<sup>19</sup>. En términos generales esta postura entiende que la reproducción es un derecho del ser humano “[...] con una doble dimensión: negativa (que implica la facultad de exigir que no se limite o prohíba la posibilidad de tener descendencia); y positiva, (que garantiza la disponibilidad de los medios necesarios para lograrla)”<sup>20</sup>. Ello significa que nadie puede restringir la capacidad humana de tener descendencia y que cada persona pueda reclamar que se le ofrezcan todos los recursos y medios necesarios para reproducirse.

<sup>19</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier (2013). de la. Op. Cit. Pág. 49.

<sup>20</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier (2013). de la. Op. Cit. Pág. 48.

Otra postura afirmacionista, pero moderada, entiende que el derecho a la reproducción humana está reconocido a partir de otros derechos humanos, como la libertad, intimidad personal y familiar, etc. En su marco se ha dicho que este derecho desde su faz positiva, “[...] *permite a los sujetos decidir libremente sobre la propia reproducción; y en la negativa, les faculta para no reproducirse*”<sup>21</sup>.

En el otro extremo, las corrientes negacionistas desconocen la existencia de un derecho a la procreación porque entienden que las facultades que ese derecho comportaría están ya recogidas como derechos en sí mismas”<sup>22</sup>. Además, mencionan el riesgo que importaría asumir la existencia de un derecho absoluto a la procreación, puntualizando que ello significaría que la autonomía de la voluntad es absoluta y que “[...] al Estado sólo le cabría respetar las decisiones reproductivas de los ciudadanos y facilitar los medios para acceder a ellas”<sup>23</sup>.

Más allá de esas posturas, al abordar este tema es necesario tener siempre presente que el ser madre o padre, el reproducirse, es un aspecto trascendental en la vida del ser humano. Por ello debe proporcionarse a las mujeres y hombres las condiciones indispensables para que la procreación sea una realidad y el Estado juega un rol esencial en tal cometido.

Es entonces cuando la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, en cuanto pilares arquitectónicos del ordenamiento jurídico, adquieren relevancia. Al mismo tiempo se torna relevante la referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **III. b. Las TRHA en el marco de los Tratados de Derechos Humanos**

Las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos no refieren explícita y directamente al derecho a la reproducción humana. No obstante

<sup>21</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier (2013). de la. Op. Cit. Pág. 49.

<sup>22</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier (2013). de la. Op. Cit. Pág. 50.

<sup>23</sup> JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier(2013). de la. Op. Cit. Pág. 51.

éste se deriva de otro derecho sí consagrado en aquellos instrumentos internacionales: *el derecho a formar una familia*.

Así, a modo de ejemplo, el art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reza:

*los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y **fundar una familia**, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio [...] (el destacado me pertenece).*

A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. VI que "toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella", y en el art. XI que

toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el art. 16.e, dispone que

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] Los mismos **derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos** y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos (el destacado me pertenece).*

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 17.2

*reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a **fundar una familia** si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención (el destacado me pertenece).*

La referencia directa que contienen esos instrumentos al derecho a fundar una familia hace que la *procreación* —génesis del grupo familiar— y todos los actos relacionados con ella integren implícitamente el contenido de ese derecho. Sin embargo, no se puede desconocer que el derecho a reproducirse también se vincula la libertad, por su incidencia en el desarrollo personalidad de las individuos.

En consonancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el paradigmático caso "Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica"<sup>24</sup> consideró que el derecho a reproducirse compromete distintos aspectos de la vida privada, como lo son el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad y libertad personal, el derecho a la vida privada, a la intimidad y los derechos reproductivos de las personas, como lo son la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva (*vide* párrafos 144 y 314).

Esta mención de los Derechos Humanos no es ociosa, ya que el propio Código Civil y Comercial de la Nación, en los art. 1 y 2 ha referido a los Tratados de Derechos Humanos como fuente y regla de interpretación del Derecho Interno, en el marco de lo que se ha dado a llamar *constitucionalización del derecho privado*<sup>25</sup>. Además, la obligatoriedad de los

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica", Sentencia del 28 de Noviembre de 2012, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) [Consulta: 10/11/2015].

<sup>25</sup> La expresión "constitucionalización del derecho privado" debe interpretarse "[...] *en el sentido de poner en línea al Derecho Civil y al Derecho Comercial con el Derecho Constitucional*" (DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *Aspectos constitucionales del Proyecto de Código Civil y Comercial*, La Ley 22/04/2014, 22/0472014, 1 - La ley 2014-B, 913,

pronunciamentos del Alto Cuerpo Americano no se limita al *caso particular* sino que lo es para todos los signatarios. Esto fue refrendado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Espósito (2004)<sup>26</sup>, entre otros precedentes.

En torno relación a ello, señala Elena Highton que se trata de [...] *la eficacia objetiva de la sentencia interamericana como 'norma convencional interpretada' y la vinculación indirecta erga omnes hacia todos los Estados parte de la Convención, que implica aplicar el estándar interpretativo mínimo de efectividad de la norma convencional.*<sup>27</sup>

### III. c. Las TRHA en la legislación argentina

En Argentina, hasta el 01 de agosto de 2015 no había previsión relativa a la filiación generada a partir de las técnicas de reproducción humana asistida, pese a los innumerables pronunciamentos judiciales al respecto<sup>28</sup>. Sin embargo, en el año 2013, el Congreso de la Nación reconoció, mediante la sanción y promulgación de la Ley N° 26.862, el derecho al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para toda persona mayor de edad, sin requerir ningún tipo de diagnóstico de enfermedad ni certificación previa. Esta ley solo reguló el aspecto sanitario, esto es sobre “[...] prácticas médicas en uso hace más de veinte años, su financiamiento y sus destinatarios”<sup>29</sup>.

---

AR/DOC/1098/2014). De esta manera el Derecho Civil y Comercial operativiza las garantías consagradas constitucional y convencionalmente.

<sup>26</sup> CSJN, “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa -Bulacio, Walter David”, Sentencia del 23 de Diciembre de 2004, publicada en <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-esposito-miguel-angel-incidente-prescripcion-accion-penal-promovido-su-defensa-bulacio-walter-david-fa04000202-2004-12-23/123456789-202-0004-0ots-eupmocsollaf> [Consulta: 12/07/2016].

<sup>27</sup> HIGHTON, Elena I., *Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley Online, Año XXIX N° 143, Tomo 2015-D, 3 de agosto de 2015, AR/DOC/2598/2015.

<sup>28</sup> Un fallo ejemplar sobre la filiación por TRHA fue la Sentencia dictada por el Juez titular del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 86, in re “N.N. o D.G., M. B. M. s/ inscripción de nacimiento”, del 18/06/2013, publicado en La Ley 01/07/2013, 2, cita online AR/JUR/23081/2013.

<sup>29</sup> FARJI NEER, Anahí, *Cuerpo, derechos y salud integral: Análisis de los debates parlamentarios de las leyes de Identidad de Género y Fertilización Asistida (Argentina, 2011-2013)*, versión online Salud colectiva, Vol. 11 N° 3, Lanús, set. 2015, [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-82652015000300004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-82652015000300004&script=sci_arttext) [Consulta: 28/10/2015].

El Decreto Reglamentario de la referida legislación (Nº 956/2013), recepta la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Textualmente, dice en su Considerando que

*[...] el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocido por la Ley Nº 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)<sup>30</sup>.*

Ahora bien, el Código Civil y Comercial de la Nación da un paso más y reconoce como un tercer y nuevo tipo filial al originado por técnicas de reproducción humana asistida<sup>31</sup>, el que ubica junto a la filiación natural y por adopción. En efecto, esas técnicas dan lugar a “[...] un nuevo modo de formación de una familia [...]”<sup>32</sup>. Tal afirmación se replica en los *Fundamentos* del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, redactado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación<sup>33</sup>.

Actualmente, hay un proyecto de ley sobre técnicas reproductivas que tiene media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación. Tal cuerpo normativo se integraría de manera complementaria al marco legal señalado arriba<sup>34</sup>.

---

<sup>30</sup> Ello es consonante con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y el Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer.

<sup>31</sup> HERRERA, Marisa; *Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, 02/10/2014, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id Infojus: DACF140723 [Consulta: 03/11/2015].

<sup>32</sup> HIGHTON, Elena I., Op. Cit.

<sup>33</sup> Ministerio De Justicia y Derechos Humanos, Decreto Nº 191/2011, del 23/02/2011.

<sup>34</sup> El 12 de noviembre de 2014 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó el proyecto de ley sobre reproducción medicamente asistida. Cfr. LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, *Análisis de la media sanción sobre técnicas reproductivas*, La Ley 2015-A, Año LXXIX, Nº 24, cita online AR/DOC/4720/2014.

### III. d. La voluntad procreacional y el consentimiento previo, libre e informado

El moderno tipo filial tiene por fuente la voluntad procreacional. Conforme lo señala la doctrina, éste consiste en "el deseo o intención de crear una nueva vida"<sup>35</sup>, en el ánimo de *ser parent* que está presente desde el momento previo al nacimiento<sup>36</sup>. Es decir, el hijo es concebido y nace porque existe la decisión de que así sea, pese a que la realidad biológica y genética de coincida o no con la de los progenitores. De allí que esta parentalidad voluntaria se configura "[...] como un acto jurídico compuesto de elementos volitivos, sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas"<sup>37</sup>.

A esa fuente jurídica de filiación se refieren tres<sup>38</sup> de los cinco<sup>39</sup> artículos del Capítulo 2 del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación. En ellos se sientan las reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Se trata de una paternidad y maternidad

<sup>35</sup> Cita de Díaz de Guijarro realizada por RODRÍGUEZ UTURBURU, Mariana, *La determinación filial en las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial. La voluntad procreacional y el consentimiento informado*, Suplemento especial nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental, 20/05/2015, 67, La Ley 20/05/2015, Cita La Ley online AR/DOC/1325/2015.

<sup>36</sup> En la filiación por adopción también existe un elemento volitivo pero que se configura con posterioridad al nacimiento del niño. RODRÍGUEZ UTURBURU, Mariana, Op. Cit.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ UTURBURU, Mariana, Op. Cit.

<sup>38</sup> Artículo 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Artículo 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Artículo 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

<sup>39</sup> Los dos artículos restantes aluden al derecho a la información que tienen las personas nacidas por Trha. Artículo 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Artículo 564.- Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;
- b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local. La normativa del Código Civil y Comercial de la Nación referida

consentidas, es decir, el vínculo filial responde a una verdad voluntaria. La doctrina asevera que "las TRA han provocado una nueva vuelta a la verdad voluntaria en la que la filiación ya no se determina por el elemento genético o biológico, sino por el volitivo"<sup>40</sup>. De allí que la voluntad procreacional es el eje de la determinación de la filiación<sup>41</sup> y un derecho humano.

Esa determinación se manifiesta mediante la expresión del consentimiento previo, libre e informado dado explícitamente para ser progenitor por técnica de reproducción humana asistida. Éste consiste en

*[...] la adhesión libre y racional del sujeto a un procedimiento del equipo de salud, sea con intención diagnóstica, terapéutica, pronóstica o experimental que incluye competencia (capacidad de comprender y apreciar las propias acciones y la información que se brinda), e información (apropiada, adecuada a la capacidad de comprensión del paciente); ello es un deber a cargo del médico (o equipo de salud) de informar respecto de los riesgos y beneficios del esquema terapéutico o tratamiento propuesto, respetando la libertad del paciente, por ser a éste a quien compete, como individuo autónomo, la decisión final<sup>42</sup>.*

La expresión del consentimiento previo, libre e informado está rodeada de formalidades. Así, en primer término, debe ser dado por escrito y reunir los recaudos exigidos por la Ley N° 26.529, modificada por la Ley N° 26.742<sup>43</sup>.

Para que trascienda del ámbito privado deberá ser protocolizado por Escribano Público o certificado por autoridad sanitaria competente. Al respecto se ha sostenido que para el caso de las técnicas de reproducción

<sup>40</sup> LAMM, Eleonora, *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*, Revista de Bioética y Derecho del Observatorio de Bioética i Dret de la Universidad de Barcelona, núm. 24, enero 2012, pág. 76/91. [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24\\_Master.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24_Master.pdf) [consulta: 10/10/2015]

<sup>41</sup> HERRERA, Marisa, *Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercio de la Nación*, Infojus, 02/10/2014, DACF140723, <http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod> [consulta: 10/10/2015].

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ UTURBURU, Mariana, Op. Cit.

<sup>43</sup> Decreto N° 1089/2012.

humana asistida “[...] el consentimiento requiere una instrumentación propia, ya que para el consentimiento informado en general de ninguna manera es necesaria la protocolización notarial o certificación ante autoridad sanitaria, el cual muchas veces puede ser dado de modo absolutamente informal”<sup>44</sup>.

Por último, para que opere como constancia de la filiación tiene que ser inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. La técnica registral que debe aplicar ese organismo es la de *enlegajamiento*, esto es, se debe incorporar el consentimiento informado protocolizado notarialmente o certificado en el Legajo Base para la inscripción del nacimiento<sup>45</sup>.

En el caso “C. G. J. s/ información sumaria” —que se mencionó precedentemente— el padre del niño había dado su consentimiento informado para tratamiento mediante fecundación *in vitro* con transferencia embrionaria ICSI, junto con la madre, antes la entrada en vigencia del Código Unificado, por lo que no reunía los recaudos formales que exige el actual art. 561 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la decisión del juez, de concederle a esa expresión de la voluntad virtualidad para crear el vínculo filial extramatrimonial (art. 570 del Código Civil y Comercial de la Nación), aun después de fallecido su autor, con todos los derechos y obligaciones que de tal relación emergen<sup>46</sup>, fue razonable y justa. Hubiera sido un absurdo resolver en otro sentido, desde que no pueden exigirse al consentimiento informado obrante en la Historia Clínica los recaudos de los arts. 561 y 571 inc. B del Código de Fondo, cuando el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento no los requería.

---

<sup>44</sup> HIGHTON, Elena I., Op. Cit.

<sup>45</sup> Téngase presente que existe un proyecto de ley complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley N° 26.862, que regulará las técnicas de reproducción humana asistida y la protección del los embriones no implantados.

<sup>46</sup> En este caso el emplazamiento de estado, además de tener una gran incidencia sobre la identidad del niño impacta en el derecho sucesorio.

## IV. La incidencia de las técnicas de reproducción humana asistida sobre el nombre del niño o niña y su identidad

El vínculo de una persona con su familia no sólo produce efectos jurídicos —derechos y deberes derivados del parentesco—, sino que se proyecta en la historia de vida de ella, trazando una ligazón intergeneracional. De ello deriva la “pertenencia” a un grupo familiar. Por consiguiente, “la filiación se correlaciona con la identidad, “el pertenecer” que lo enmarca en un contexto psicológico, sociológico y, obviamente, jurídico, que le permite la derivación de derechos [...]”<sup>47</sup>.

He ahí la importancia del nombre y, principalmente, del elemento constitutivo “apellido” o “patronímico”. Éste acompaña al prenombre —que identifica a la persona en su individualidad— y sitúa al individuo en relación a la familia a la que pertenece. El apellido es determinado por la filiación y se erige como un elemento identitario de la persona.

El nuevo ordenamiento jurídico, reconociendo el principio de autonomía de la voluntad, otorga a los progenitores mayor libertad en la elección del nombre de pila o apelativo del hijo. Los límites que el Estado establece devienen operativos cuando el orden público sea conculcado. Ello está reglado en el art. 63 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo que refiere al apellido, el margen de la autonomía de la voluntad es más reducido, pero igualmente mayor que el que autorizaba la Ley N° 18.248. Así, en el caso de hijos matrimoniales, los progenitores sólo tienen independencia para decidir si el niño o niña llevará el apellido de uno solo de ellos (simple o compuesto) o si será compuesto por el apellido de los dos y, en este caso, cuál será el orden.

---

<sup>47</sup> GHERSI, Carlos Alberto, *el derecho a la identidad, la filiación y la identificación*, DJ 07/10/2015, 9, cita online AR/DOC/3064/2015.

En el caso de hijos extramatrimoniales la solución dependerá si el niño o niña tiene un único vínculo filial o los dos. En el primer caso, llevará el apellido del progenitor con quien tiene parentesco. En la segunda situación, dependerá si la filiación es establecida simultáneamente o una es diferida en el tiempo, según cuando se produzca el reconocimiento. De ocurrir lo primero, deberá procederse como si el hijo fuere matrimonial. En el segundo supuesto, los progenitores deben ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos, y si no logran esa conformidad, la decisión deberá ser adoptada por el juez. Ello está previsto en el art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Tales reglas en modo alguno son modificadas o están sujetas a peculiaridad alguna por el hecho de que la filiación reconozca como fuente técnicas de reproducción humana asistida. Es así porque rigen los principios de igualdad y no discriminación.

Además, para el caso en que un juez deba decidir sobre el emplazamiento de estado del nacido por técnicas reproductivas, la jurisprudencia ha dicho que

*dado que la filiación por técnicas de reproducción humana asistida constituye una de las nuevas fuentes de filiación previstas en la ley, a través de la cual los nacidos son hijos de quien dio a luz y de la persona que prestó su previo, informado y libre consentimiento con el empleo de tales técnicas, independientemente de quien haya aportado el material genético, resulta necesario compatibilizar los distintos intereses [...]*<sup>48</sup>.

Ergo, se deberá velar por el interés superior del niño<sup>49</sup> y se garantizará la personalización de todos los derechos concretos y eventuales de la persona humana.

---

<sup>48</sup> Suprema Corte de Buenos Aires, "B. M. y otro s/ filiación", Resolución del 06/04/2016, La Ley 15/06/2016, cita online AR/JUR/13312/2016.

<sup>49</sup> CARMONA LUQUE, María del Rosario (2011). "La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos". Dykinson. España. Pág. 165.

## V. Reflexiones finales

En el artículo se han puesto de resalto tres aspectos centrales. Primero, se destacó que, dada la norma transitoria contenida en el art. 9 de la Ley Nº 26.994, el estatuto de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación se debe aplicar aún retroactivamente. Esto, sin dudas, ampara estados de filiación que, por haberse constituido antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa, no estaban salvaguardados.

Por otro costado, se destacó que lo trascendente en la filiación por técnicas reproductivas es la voluntad procreacional. El consentimiento previo, libre e informado no es el título de la filiación, sino el medio de manifestación de aquella.

Así, se logra que la situación filial del niño o niña coincida con la realidad volitiva, permitiendo que aquellas personas que quisieron asumir el rol de progenitores, realmente logren tal emplazamiento.

En tercer término, la igualdad y el principio de no discriminación garantizan que al nombre de las personas nacidas por las técnicas mencionadas se aplique un régimen que difiera para los tradicionales casos de filiación por naturaleza y por adopción.

Como se puede apreciar, la inclusión de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida en el Derecho Filial era una necesidad social que reclamaba ser atendida. De allí que resulte loable su regulación, aun cuando solo contemple una pequeña cuota de la realidad, toda vez que ha quedado excluida<sup>50</sup> la regulación de la filiación derivada de la gestación por sustitución<sup>51</sup> y la fecundación *post mortem*<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial Nº 191/2011 contemplaba en los arts. 562 y 563 la gestación por sustitución y la filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. Esos artículos fueron eliminados por el Congreso de la Nación cuando el Código Civil y Comercial recibió media sanción por parte de la Cámara de Senadores.

El texto del primer art. (562) decía: "Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes interviniente en el proceso de gestación por sustitución

## Bibliografía citada y consultada. Jurisprudencia.

### Legislación.

ALTERINI, Jorge Horacio (2015). "Código Civil y Comercial comentado. Tomo III". La Ley. Argentina.

CARMONA LUQUE, María del Rosario (2011). "La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos". Dykinson. España.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica". Sentencia del 28 de

---

debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar solo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en iras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza".

El art. 563 rezaba: Filiación post mortem en las técnicas de reproducción humana asistida. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento. No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos: a) la persona consiente en el documento previsto en el art. 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento. b) la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.

El texto de los artículos proyectados fue extraído de: LORENZETTI, Ricardo Luis y otros (2012), "Código Civil y Comercial de la Nación: Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011". Abeledo Perrot. Argentina. Pág. 95.

<sup>51</sup> En un reciente fallo dictado por el Juzgado de Familia N° 7 de Lomas de Zamora ("H. M. y otro s/ medidas precautorias art. 232 del CPCC", del 30/12/2015) se declaró la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, porque solo reconoce la maternidad de la mujer gestante, mas no la de la muer que expresó su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado.

<sup>52</sup> Juzgado Nacional Civil N° 87, "N. O. C. P. s/ autorización", 05/05/2016, La Ley 2016-D, Año LXXX N° 145, cita online AR/JUR/32492/2016, con nota de GIL DOMINGUEZ, Andrés, *Filiación post mortem y técnicas de reproducción humana asistida. El amor después de la muerte: un fallo ejemplar*, La Ley 2016-D, Año LXXX N° 145, cita online AR/DOC/2171/2016.

Noviembre de 2012.  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa - Bulacio, Walter David". Sentencia del 23 de Diciembre de 2004. <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-esposito-miguel-angel-incidente-prescripcion-accion-penal-promovido-su-defensa-bulacio-walter-david-fa04000202-2004-12-23/123456789-202-0004-0ots-eupmocsollaf>

DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *Aspectos constitucionales del Proyecto de Código Civil y Comercial*, La Ley 22/04/2014, 22/0472014, 1 - La ley 2014-B, 913, AR/DOC/1098/2014.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

DECRETO Nº 191/2011.

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 956/2013.

FARJI NEER, Anahí, *Cuerpo, derechos y salud integral: Análisis de los debates parlamentarios de las leyes de Identidad de Género y Fertilización Asistida (Argentina, 2011-2013)*, versión online Salud colectiva, Vol. 11 Nº 3, Lanús, set. 2015, [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-82652015000300004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1851-82652015000300004&script=sci_arttext)

GHERSI, Carlos Alberto, *El derecho a la identidad, la filiación y la identificación*, DJ 07/10/2015, 9, cita online AR/DOC/3064/2015.

GIL DOMINGUEZ, Andrés, *Filiación post mortem y técnicas de reproducción humana asistida. El amor después de la muerte: un fallo ejemplar*, La Ley 2016-D, Año LXXX Nº 145, cita online AR/DOC/2171/2016.

GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca (2007). "Derecho a la identidad y filiación: búsqueda de orígenes en adopción internacional y otros supuestos de filiación transfronteriza. I. Persona y familia". Dykinson. España.

HERRERA, Marisa, *Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, 02/10/2014, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id Infojus: DACF140723.

HIGHTON, Elena I., *Una etapa histórica: la mujer en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley Online, Año XXIX N° 143, Tomo 2015-D, 3 de agosto de 2015, AR/DOC/2598/2015.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, Rafael y TORRE DÍAZ, Javier de la (2013). "La reproducción médicamente asistida: un estudio desde el derecho y desde la moral". UNED - Universidad Nacional de Educación a Distancia. España.

JUZGADO DE FAMILIA N° 7 DE LOMAS DE ZAMORA. "H. M. y otro s/ medidas precautorias art. 232 del CPCC". Resolución del 30/12/2015. La Ley 02/05/2016. Cita online AR/JUR/78614/2015.

JUZGADO NACIONAL CIVIL N° 87, "N. O. C. P. s/ autorización", 05/05/2016, La Ley 2016-D, Año LXXX N° 145, cita online AR/JUR/32492/2016.

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA EN LO CIVIL N° 86, "N.N. o D.G., M. B. M. s/ inscripción de nacimiento", del 18/06/2013, publicado en La Ley 01/07/2013, 2, cita online AR/JUR/23081/2013.

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA N° 8 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. "C. G. J. s/ Información Sumaria". Resolución del 13 de agosto de 2015. <http://www.saij.gob.ar>.

KELMEMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme*, La Ley 22/04/2015, 1, Cita La Ley online AR/DOC/1330/2015.

—(2015). "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Rubinzal - Culzoni. Argentina.

KELMEMAJER DE CARLUCCI, Aída; LAMM, Eleonora y HERRERA, Marisa, *Gestación por sustitución en Argentina. Inscripción Judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional*, La Ley 11/07/2013, 3, cita La Ley online AR/DOC/2573/2013.

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, *Análisis de la media sanción sobre técnicas reproductivas*, La Ley 2015-A, Año LXXIX N° 24, cita online AR/DOC/4720/2014.

LAMM, Eleonora, *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*, Revista de Bioética y Derecho del Observatorio de Bioética i Dret de la

Universidad de Barcelona, núm. 24, enero 2012, pág. 76/91.  
[http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24\\_Master.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD24_Master.pdf)

LEY Nº 26.994.

LEY Nº 26.862.

LORENZETTI, Ricardo Luis (2014). "Código Civil y Comercial comentado. Tomo III". Rubinzal Culzoni. Argentina.

LORENZETTI, Ricardo Luis y otros (2012), "Código Civil y Comercial de la Nación: Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011". Abeledo Perrot. Argentina.

MACAGNO, Ariel A. Germán, *El derecho transitorio no admite soluciones univocas y simplificadoras*, La Ley xxx, 28/08/2015, Cita la Ley online AR/DOC/2896/2015.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis (1976). "La irretroactividad de la Ley y el nuevo Art. 3 Código Civil (Derecho Transitorio)". Dirección General de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba. Argentina.

RODRÍGUEZ UTURBURU, Mariana, *La determinación filial en las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial. La voluntad procreacional y el consentimiento informado*, Suplemento especial nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental, 20/05/2015, 67, La Ley 20/05/2015. Cita online AR/DOC/1325/2015.

SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES. "B. M. y otro s/ filiación". Resolución del 06/04/2016. La Ley 15/06/2016. Cita online AR/JUR/13312/2016.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz (2006). "La irretroactividad: problemática general". Dykinson. España.

### Cita de este artículo:

CARRERA, C. S. (2016) "Filiación por técnicas de reproducción humana asistida". Revista IN IURE [en línea] 15 de octubre de 2016, Año 6, Vol. 2. pp. 40-64. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>